

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

02 de junio de 2022

*“TRASLADO AL NO RECORRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-005-2018-00124-01 Proceso Verbal- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por EMILIO ORLANDO EPALZA contra JOHAN DAVID PLAZA VEGA Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico del día 17 de mayo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 31 de mayo de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Sustentación recurso de apelación. Emilio Orlando Epalza Méndez.
20001310300520180012401

ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA <alvarofarrietav@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 11:11

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mafravap@gmail.com <mafravap@gmail.com>

Valledupar, 23 de Mayo de 2022

Respetado Doctor:

JHON RUBER NOREÑA BETANCURTH

H. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PROMISCUA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal por Responsabilidad civil Extracontractual

Dte: Emilio Orlando Epalza Méndez

Ddos: Johan David Plaza Vega y Otro

Rad: 20001310300520180012401

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo, adjunto remito lo enunciado en formato PDF.



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
ABOGADO

41

Valledupar, 23 de Mayo de 2022

Respetado Doctor:

JHON RUBER NOREÑA BETANCURTH
H. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA PROMISCUA
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal por Responsabilidad civil Extracontractual

Dte: Emilio Orlando Epalza Méndez

Ddos: Johan David Plaza Vega y Otro

Rad: 20001310300520180012401

Asunto: Sustentación recurso de apelación

ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1065562471 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 189766 del C.S.J., con domicilio profesional en Valledupar, actuando en calidad de apoderado judicial principal del demandante, con el mayor respeto, concuro ante su Despacho, para manifestarle que me permito sustentar recurso de apelación en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. La decisión de primera instancia es violatoria del derecho constitucional al debido proceso (art 29 superior) por violación a los principios de contradicción y defensa cuanto desconoció el tratamiento del trámite exigido por las normas que gobiernan el procedimiento liquidatorio en los eventos de estimación de perjuicios.

De igual manera el *Aquo* vulneró la efectividad del acceso a la administración de justicia al desconocer que el demandante cumplió a cabalidad con su obligación procesal de presentar su demanda en forma, aunado al hecho que la misma pasó el examen de admisibilidad entonces no se explica cómo la contradicción que si la misma fue admitida por cumplir con todos los

Carrera 31 No. 16 - 30 Piso dos, Tel: 500 12 87 - Cel: 312 020 27 89

E-mail: alvarofarrietav@hotmail.com

Valledupar - Cesar

requisitos formales exigidos por la ley al momento de su presentación ¿entonces por qué al momento de dictar sentencia ya no cumplía con esos mismos requisitos? En una apreciación ilógica y alejada de la realidad fáctica, probatoria y jurídica de la actuación procesal.

2. La decisión proferida por el Aquo es inconstitucional por la violación de la norma contenida en el art 90 superior por cuanto le impuso al demandante una carga la cual no se encuentra obligado a soportar al imponerle una sanción totalmente injusta y con pleno desconocimiento de las labores realizadas en la sustentación fáctica, jurídica y probatoria de que soportan el valor de la cuantía de la demanda.

En ese mismo sentido la decisión contraría los postulados y principios rectores del preámbulo y arts 1 y 2 superior que constituyen criterios máximos de interpretación dentro de nuestro ordenamiento jurídico como entre ellos; la justicia, la igualdad, el respeto del marco jurídico y el orden social justo.

Asimismo el Aquo desconoció que en el presente asunto el demandante representa una persona de especial protección constitucional por su condición de incapacidad permanente parcial (art 13 inc 3) de acuerdo a las secuelas físicas y morales que presenta como producto del daño que le produjo el siniestro vial ocasionado por el demandado.

- 3.- El Aquo incurrió en error injudicando por violación directa de la Ley procesal (art 206, 283 C.G.P.) y de la Ley sustancial (art 16 Ley 446 de 1998) y en falsa motivación.



El juramento estimatorio es prueba de su valor. La objeción al juramento estimatorio fue genérica, defectuosa, imprecisa y ambigua como quiera que el opositor no realizó la liquidación alternativa con la cual debía demostrar los errores del mismo careciendo de valor y por lo tanto el establecido en la demanda constituye plena prueba de su valor.

Sobre este punto se trata de realizar el cálculo actuarial del juramento estimatorio entendido este como la liquidación de los perjuicios pretendidos por el demandante en su demanda y a que su vez implica establecerlo en un capítulo por separado.

La parte demandante cumplió con su obligación procesal de establecer de manera precisa, clara, concreta y razonada el procedimiento de la liquidación de los perjuicios, es decir, le enunció de manera razonada en el libelo introductorio el valor de la indemnización reclamada. Lo que implica el que *Aquo* violó el principio de legalidad (art 29 Superior).

Asimismo el *Aquo* tenía la oportunidad de decretar pruebas de oficio si llegare a advertir al momento de admitir la demanda alguna desproporción en la liquidación del juramento estimatorio y lo omitió.

De igual manera el *Aquo* obvió que el demandante fue cobijado con amparo de pobreza y por tal motivo no le era dable imponer la mencionada sanción como quiera que es una persona de especial protección constitucional.

Igualmente se debe recordar que el art 42 num 12 del C.G.P. establece como uno de los deberes del Juez Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (Cursiva y subraya fuera de texto). Es así como la primera instancia tuvo 4 oportunidades a lo largo del trámite de la primera instancia para ordenar al demandante la corrección del juramento estimatorio y



omitió en esa obligación para luego sorprender al libelista en la sentencia de manera arbitraria e injustificada.

Lo importante a establecer en este tópico es si en la estimación de los perjuicios el solicitante cumplió con la única obligación que exige la norma en comento y verificar si la liquidación de la misma se realizó de manera razonada o no, si se estableció de manera lógica o al azar o si se lanzó una suma caprichosa o imaginaria en. La respuesta a este interrogante es fácil de responder y basta sólo con estudiar la demanda y su corrección donde se puede verificar con plena certeza, sin ninguna dificultad, basta con leer, en y sin asomo de duda alguna que este extremo procesal para llegar al resultado de la suma solicitada utilizó las fórmulas aritméticas actualmente aceptadas por la comunidad científica y por la doctrina especializada en la materia¹.

Ahora bien, en gracia de discusión y si aceptáramos las razones de le Juez *Aquo* aquella debió establecer su planteamiento de la misma manera en como lo realizó el demandante, situación esta que brilla por su ausencia y se insiste no cuenta con asidero fáctico ni jurídico tal razonamiento falso.

La Corte Constitucional manifestó al respecto:

"Si bien el Legislador goza de una amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, ésta está sujeta a unos límites, dados por los valores, los principios y las reglas constitucionales. La competencia del Congreso de la República y, con ella, el principio democrático, debe examinarse a la luz de otros principios, como el de primacía del derecho sustancial, el de la buena fe y el de imparcialidad, y con algunos derechos como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso."

1.- Cfr. Alejandro Gaviria Cardona. *Manual de liquidación de perjuicios patrimoniales*. Ed Unaula.

-Oscar Marin Martínez. *Liquidación de perjuicios y ajustes de pérdidas y seguros. Nuevas tendencias de daños individuales y colectivos*. Ed Ibañez. 2016.

- Jorge Pantoja Bravo. *La liquidación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial*. Ed Leyer.

"La existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, cuando su conducta se aleje de la probidad y de la buena fe, del cual la norma demandada hace parte, contribuye a depurar el proceso judicial, pues tiene la capacidad potencial de desestimular, por la vía de la responsabilidad y de las sanciones, el obrar descuidado y descomedido que asume el proceso como una apuesta abierta, en el cual el azar, y no la justicia, debe ser la guía".

"En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado".

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.²"

Igualmente se desconoció el precepto establecido en el art 16 Ley 446 de 1998 que establece que en materia de liquidación de perjuicios se debe atender a los criterios técnicos actuariales y fue precisamente ese requisito el que cumplió el demandante y como quiera que se cumplió con las previsiones legales así como que la estimación de manera razonada es razón suficiente para dejar sin efecto la sanción impuesta.

Del mismo modo, el *Aquo* desconoció que los perjuicios extrapatrimoniales no se tendrán en cuenta a efectos de establecer la cuantificación del juramento estimatorio por ende y como quiera que se decidió en contravía de este precepto se debe revocar la mencionada sanción impuesta al demandante.

2.- Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.



ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
ABOGADO

Sentado como está que el juramento estimatorio de la demanda constituye plena prueba dentro del proceso por mandato del art 206 del C.G.P., queda claro entonces la abierta transgresión a la norma en comento por parte del Juez *Aquo* y no le asiste razón ni tiene asidero la decisión que impuso la sanción por presunta diferencia existente entre lo estimado y lo concedido por el Juez.

Por lo anterior, con todo respeto le solicito al Honorable Tribunal que revoque parcialmente y/o modifique la sentencia de primera instancia adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar solamente en lo perjudicial para los intereses del demandante y deje sin efectos la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia por considerar errónea e injustamente que se incurrió en una diferencia del 50% entre lo solicitado y lo probado la liquidación del juramento estimatorio.

Cordialmente:

ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA
C.C. No. 1065562471 de Valledupar
T.P. No. 189766 del C.S.J